

RESOLUCION GENERAL NUMERO CUATRO

Córdoba, 07 de Junio del año dos mil cinco.

Y VISTA: La jurisdicción del ERSeP (art. 22, Ley 8835 - Carta del Ciudadano); su función reguladora (art. 24, id.), su competencia genérica para realizar todos los actos necesarios al buen ejercicio de su cometido y la satisfacción de los objetivos fijados en la ley de su creación (art. 25, inc. "t", ley cit.); y la necesidad de ajustar los valores de los cuadros tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, todo ello en el marco de la elaboración de un régimen tarifario unificado para todas las distribuidoras precitadas.-**Y CONSIDERANDO:** **I)** Que la Carta del Ciudadano ha creado el ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) cuyo cometido es la regulación y control de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, excepto los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (arts. 21 y 22, Ley 8835).- **II)** Que la función reguladora del organismo comprende entre otras, el dictado de la normativa regulatoria y el control de dichos servicios públicos (art. 24 Ley id.).- **III)** Que específicamente, compete al ERSeP *"Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."* Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que *"...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad – sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas."*, asimismo, dispone que *"...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."*- **IV)** Los cuadros tarifarios que propondrán las cooperativas deberán indicar las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de usuarios y las condiciones generales de servicio. Asimismo, la propuesta de ajuste al regimen tarifario deberá sustentarse en la estructura de consumo de los usuarios y tener un grado de detalle que relacione los costos económicos con los parámetros de tarificación para cada categoría de usuarios, asimismo, dicho incremento no podrá superar en ningún caso el dieciocho por ciento (18%), por categoría tarifaria.- **V)** Que el mencionado ajuste de los cuadros tarifarios

debe estar dirigido hacia aquellos sectores que se han beneficiado con el mejoramiento de la situación macroeconómica del país, y en vista de la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda, como se puede considerar a los consumos de carácter "Residencial", recomendamos efectuar dicho reajuste tratando de no afectar a aquellos suministros con menores consumos, y de esta manera, postergar a futuro el reajuste para aquellos consumos que, se entiende, no están por el momento en condiciones de afrontar dichos incrementos.- **VI)** Que en virtud a la situación de emergencia y a la redeterminación de precios que enfrenta el sector eléctrico, y que corresponde iniciar el camino a la implementación de una única estructura tarifaria provincial, de acuerdo al Artículo 6° del Contrato de Concesión que rige a los Distribuidores Cooperativos, es menester iniciar un proceso destinado a determinar la existencia de cambios en los costos de los servicios, ajenos al control de los concesionario. Que a tales efectos, la Ley Provincial N° 8.835 -art. 10 pto. c) y art. 20 inc. a)- y el Decreto N° 795/01 que reglamenta su contexto normativo, disponen que el precitado proceso debe incluir la celebración de una audiencia pública. No obstante lo dispuesto en relación a la realización de las mencionadas audiencias públicas, y debido a la cantidad de Distribuidores Cooperativos existentes en la Provincia de Córdoba y a la imposibilidad material de este Ente de efectuar la organización y conducción del sistema de audiencias públicas, resulta a todas luces conveniente sustituir la audiencia pública con una asamblea de asociados, ello en razón a las facultades detalladas anteriormente y a lo dictaminado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (fs 10) y lo dispuesto por Fiscalía de Estado (fs 12), ya que las mencionadas asambleas también cumplen con la finalidad de fomentar la participación de todas las partes que se encuentran involucradas en el dictado de una resolución tan trascendente como es la de ajustar las tarifas del servicio público de distribución de energía eléctrica. Que las asambleas de asociados también permiten mejorar la razonabilidad de las decisiones, formar un consenso acerca de ellas y dar transparencia a los procedimientos, con la ventaja de que las audiencias públicas tiene carácter consultivo no vinculante, en tanto que las asambleas de asociados si son vinculantes. Cabe señalar que este procedimiento adoptado no deroga ni deja sin efecto la normativa mencionada precedentemente, sino que esta es una medida que se toma para este caso concreto y por las razones antes expuestas.- **VII)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP *"dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de*

los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... "-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, **el Directorio del Ente Regulator de los Servicios Públicos (ERSeP),**

RESUELVE:

Artículo 1º: ESTABLÉZCASE que todas las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba que consideren necesario recomponer los valores de sus cuadros tarifarios, deberán solicitar al Ente Regulator de los Servicios Públicos (ERSeP), la readecuación de los mismos.-

Artículo 2º: ESTABLÉZCASE que efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo precedente, las cooperativas interesadas, deberán proponer un nuevo cuadro tarifario, a tales fines se deberán justificar los nuevos valores requeridos para el mismo, absteniéndose de realizar un aumento mayor al dieciocho por ciento (18%) por categoría tarifaria. Asimismo, la precitada propuesta deberá estar aprobada mediante asamblea de asociados.-

Artículo 3º: NOTIFÍQUESE a FACE, a FECECOR y a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba del alcance de la presente Resolución.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Dr. Julio Tejeda
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **18-07-05**